

*****1

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 210/2015 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

I. El recurso de referencia fue interpuesto el once de mayo de dos mil diecisiete, y se admitió mediante acuerdo del seis de junio del mismo año.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar a las partes que, a efecto de dictar resolución en el presente recurso de revisión, el Pleno quedará integrado con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, mediante acuerdo de presidencia de veinte de

septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, establece:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud que presentó el demandante ante el Oficial Mayor, el día veintiséis de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. Se condena al Oficial Mayor a que deje sin efectos la suspensión preventiva dictada en agosto (sic) de dos mil quince y que, como consecuencia, restituya al demandante en el goce de sus derechos como miembro policial, en los términos indicados en esta sentencia”

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en lo sucesivo: Ley del Tribunal); así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El demandante señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud que presentó ante las autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario, y Oficial Mayor, todas del Ayuntamiento de Ensenada, el veintiocho de julio de dos mil quince. En tal documento solicitó que se diera por terminada la suspensión por tiempo indefinido decretada por la última de las referidas autoridades, así como que se fundara y motivara por escrito la negativa a reinstalarlo en el cargo de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- II. En auto de tres de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda únicamente en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de reinstalación, precisando que en relación a la suspensión por tiempo indeterminado, la demanda resultaba extemporánea, ya que el actor tuvo

conocimiento de dicha suspensión, el diecinueve de agosto de dos mil cinco.

- III. La Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la suspensión preventiva ordenada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, mediante oficio *****2, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que surtió efectos a partir del catorce de ese mismo mes y año.
- IV. Además, como parte de la condena, la Sala ordenó a la autoridad a restituir al demandante en el goce de sus derechos como miembro policial. Sin embargo, hizo la aclaración que no procedía condenar al pago de los emolumentos y demás prestaciones que el actor debió recibir a partir de que fue suspendido; en razón de que la suspensión como tal no fue materia de este juicio, que al demandante no le asiste el derecho a recibir los emolumentos que no disfrutó mientras estuvo suspendido, en tanto no los devengó porque la autoridad dictó una medida administrativa que el propio actor consintió en su momento al no haberla impugnado.
- V. Inconforme con esa determinación, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, por conducto de su delegado, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer el recurrente atendiendo al principio

de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Previo a la reseña de agravios, es pertinente precisar de manera sucinta el contexto que en el que se sitúa esta controversia.

- a) El diecinueve de agosto de dos mil cinco, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, notificó al actor que a partir del día catorce del mismo mes y año, quedaba suspendido por tiempo indeterminado, por encontrarse faltando en forma injustificada.
- b) La parte actora refiere en su demanda que “en esas fechas” fue detenido por error y llevado a la ciudad de México a las instalaciones de la SIEDO; que fue puesto en libertad el diecisiete de agosto de dos mil cinco; que el diecinueve de agosto de dos mil cinco se le notificó oficio *****2, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, en el que se decretó la suspensión por tiempo indeterminado del cargo que ocupaba; que el veintinueve de mayo de

dos mil once, fue detenido nuevamente; que el veintitrés de marzo de dos mil quince se dictó sentencia absolutoria en el proceso penal instaurado en su contra, la cual fue confirmada el nueve de junio del mismo año.

- c) Obra en autos copia certificada de la sentencia dictada en el toca penal 159/2015, el nueve de junio de dos mil quince por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con sede en Ensenada, Baja California, en la que se confirma la diversa dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, en los autos de la causa penal 182/2005, en la que se absolvió al actor por el delito de delincuencia organizada.
- d) Mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, ante las autoridades Presidente Municipal, Secretario, y Oficial Mayor, todas del Ayuntamiento de Ensenada, el actor manifestó *"...y toda vez que en varias ocasiones me he presentado ante los superiores jerárquicos, razón por la que les solicito a ustedes siendo las máximas autoridades en el XXI Ayuntamiento de Ensenada, el termino de la suspensión por tiempo indeterminado decretada al suscrito por el C..., Oficial Mayor del Ayuntamiento y solicito mi REINSTALACIÓN en mi trabajo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el supuesto caso de que sea negada mi petición y ejerciendo mi derecho a solicitar información, tal y como expone el artículo 08 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra expone...solicito a ustedes se me funde y*

motive legalmente dicha negativa por escrito y me sea notificada en..."

- e) En proveído de tres de septiembre de dos mil quince, la Tercera Sala admitió la demanda únicamente contra la negativa ficta recaída a la solicitud de reinstalación de veintiocho de julio de dos mil quince.
- f) La Sala declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que en su contestación a la demanda, la autoridad no expresó conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley en cita, los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar la petición del actor, por lo que condenó al Oficial Mayor del Ayuntamiento, a dejar sin efecto la suspensión preventiva dictada en agosto (sic) de dos mil quince (sic), y como consecuencia a restituir al actor en el goce de sus derechos como miembro policial.
- g) En proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, a petición de la parte actora, la Sala aclaró la sentencia en los siguientes términos *"...se advierte que por un error involuntario en la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil diecisiete, se señaló de manera incorrecta en su resolutivo segundo, que condena al Oficial Mayor a que deje sin efectos la suspensión preventiva dictada en agosto de dos mil quince, cuando lo correcto es que se hiciera referencia a la suspensión preventiva dictada en agosto de dos mil cinco."*

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada manifiesta como agravios lo siguiente:

1. La sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional, al no observar que dicho dispositivo prohíbe la reincorporación de miembro de instituciones policiales y vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, al carecer de fundamentación y motivación. Para apoyar su dicho cita la jurisprudencia 2ª./J.38/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2011397, de rubro *MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.*

- 2. La Sala omitió valorar que en autos se acreditó que el diecinueve de agosto de dos mil cinco, mediante oficio *****2, signado el dieciocho del mismo mes y año por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, se notificó al actor la suspensión, el cual no fue impugnado, lo que estima actualiza una causal de improcedencia y la imposibilidad de la autoridad administrativa de revocar la suspensión.
- El consentimiento del actor respecto de dicha suspensión debió ser analizado por la Sala, ya que constituye el fundamento de la autoridad para negar la petición del gobernado, quien tuvo conocimiento de que se le suspendía, no por el proceso penal instaurado en su contra, sino por su omisión de no presentarse a trabajar, incumpliendo con ello el principio de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, el cual establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las pretensiones deducidas por las partes, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos, que cuando estos sean varios se

hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

- Para apoyar lo anterior cita la jurisprudencia 2ª./J. 163/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2013081, de rubro *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.*

Por cuestión de método, se analizarán los argumentos reseñados, en orden diverso al en que fueron planteados.

En primer orden se analizarán los argumentos de la parte recurrente enfocados en hacer valer la improcedencia del juicio, esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.¹

En este tenor se tiene que, la autoridad, en su primer **agravio** argumentó que la Sala no dio cuenta que el juicio de nulidad debió considerarse improcedente, porque el demandante consintió tácitamente la suspensión del cargo decretada mediante oficio *****2, y que dicho consentimiento constituye un fundamento para negar lo solicitado por el actor.

El motivo de disenso en estudio es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que afirma la inconforme, la Sala analizó la aludida causal de improcedencia, en el auto de admisión de la demanda, dictado el tres de diciembre de dos mil quince, y la consideró fundada por lo que hace a dicha suspensión, sin que

¹ Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

esta se actualice respecto de la negativa ficta a reinstalar al actor. En dicho proveído estableció:

[...]

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Con fundamento en los artículos 45, 47 y 49 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se admite la demanda únicamente en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de reinstalación de fecha veintiocho de julio de dos mil quince (instancia no resuelta), dirigida al Presidente Municipal, Oficial Mayor, y Síndico Procurador, todas de Ensenada, Baja California.

[...]

Por tanto esta Tercera Sala estima que debe aplicarse el segundo de los supuestos señalados en el artículo 45, de la Ley que rige a este Tribunal, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, al día siguiente en que el particular tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, toda vez que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación alguna respecto del acto que nos ocupa y que tuvo conocimiento del mismo el día diecinueve de agosto de dos mil cinco.

En consecuencia, el precitado plazo de quince días para interponer la demanda comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente al que conoció el oficio *****2 emitido por el Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, esto es, el veintidós de agosto de dos mil cinco.....culminando con el día hábil nueve de septiembre de dos mil cinco, como día quince...]

Por tanto al haberse presentado el escrito de demanda ante esta Tercera Sala el día treinta de noviembre de dos mil quince, se tiene que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal, para impugnar el oficio *****2 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.

En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de dicho ordenamiento legal, y como consecuencia, con fundamento en el artículo 50, fracción I, del mismo ordenamiento legal en cita, es procedente desechar y se desecha la demanda presentada [por *****], únicamente en contra del acto impugnado consistente en oficio *****2 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor de Ensenada, Baja California...].

Por tanto, al establecer el artículo 45, párrafo cuarto, que *En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se*

dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, sin que se haya demostrado en autos que la autoridad demandada dieron respuesta a la solicitud planteada por el actor el veintiocho de julio de dos mil quince, para que se le reincorporara en el cargo, en forma previa a la presentación de la demanda, treinta de noviembre de ese mismo año, se advierte que la demanda que dio origen a este juicio fue presentada en tiempo.

Ahora bien, en la sentencia que se revisa se cumple con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, pues de su lectura se observa que fijó en forma clara y precisa los puntos controvertidos, las pretensiones de las partes, en los apartados denominados, ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA, puntos "I planteamiento del problema", y "II, Precisión y análisis de los puntos controvertidos"; asimismo declaró la nulidad del acto impugnado y condenó en los términos precisados en párrafos que anteceden a la autoridad demandada.

Por ende, la sentencia impugnada es acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2ª./J. 163/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2013081, que invoca la inconforme.

De igual forma es infundada la afirmación de la recurrente en el sentido de que atendiendo a lo dispuesto en

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional, no procedía la condena a reincorporar al actor en el cargo de Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pues si bien el precepto en mención establece que no procederá la reinstalación o restitución de los miembros de las instituciones policiales que sean removidos de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes establezcan para permanecer en dichas instituciones, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización; en la especie, el actor no fue removido del cargo, únicamente fue suspendido por tiempo indeterminado, por lo que no se actualiza en la especie el supuesto relativo a la referida prohibición. Para mayor claridad se transcribe el citado precepto constitucional.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente

fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

Por lo anterior, al no haberse removido del cargo al actor, no resulta aplicable en la presente controversia la jurisprudencia 2ª./J.38/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2011397, de rubro *MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN*. Pues esta se refiere al supuesto en que un miembro sea removido del cargo, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, es infundado el diverso argumento de la recurrente en el sentido de que el consentimiento del actor respecto de la suspensión debió ser analizado por la Sala, ya que constituye el fundamento de la autoridad para negar la petición del gobernado, en razón de que tal consentimiento que, se reitera, sí fue analizado por la Sala en el auto de admisión de la demanda, no constituye un obstáculo para que la autoridad demandada se pronunciara respecto de la solicitud que le fue planteada por el actor, consistente en que se le reincorporara en el cargo, pues el consentimiento de la suspensión decretada por tiempo indeterminado, no es impedimento jurídico para tal efecto, precisamente porque no fue removido del cargo.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, se limitó a manifestar en su contestación a la demanda, que las prestaciones reclamadas por el actor son improcedentes por que consintió la suspensión, y porque la relación de este con el Municipio de Ensenada, es de carácter administrativa, por lo que no tiene derecho a las prestaciones que reclama al

ser aplicables los artículos 1, 2, 7, fracción III, 146, 147, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y que en el supuesto de que se acreditara que el actor fue absuelto de los delitos que se le imputaron, sería procedente la reintegración de los derechos que se le privaron en términos del último de los citados numerales, el cual establece:

ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva. No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Lo cual evidencia que, como lo determinó la Sala, la autoridad demandada omitió expresar en su contestación a la demanda, los fundamentos y motivos en que sustentó la negativa ficta a reincorporar al actor en el cargo que desempeñaba, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que se encuentra apegada a derecho la determinación consistente en que se actualizó en relación con dicha negativa, la causal de nulidad prevista en el numeral 83, fracción IV, al no haber aplicado la autoridad las disposiciones legales debidas, como lo es el primero de los citados preceptos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE



ÚNICO. Son infundados los agravios que hizo valer el recurrente. Por tanto, se confirma la legalidad de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente y Presidente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 4,5,8,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 210/2015 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.